

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## I- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-001-2019-00114-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>NANCY ESCOBAR AVILA Y ROBINSON CABELLO CONSUEGRA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>Tema</b>	<i>Rechazo de demanda de solicitud de extensión de jurisprudencia</i>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Corporación que, se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2019, proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que decidió rechazar la demanda.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Auto Apelado<sup>1</sup>

Por medio de providencia del nueve (09) de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió rechazar la demanda conforme a los artículos 102 y 269 del C.P.A.C.A.

Indicando que el acto administrativo acusado No. 6372 del 24 de diciembre del 2018, por medio del cual la entidad demandada rechazó la solicitud de extensión de jurisprudencia a los demandantes, no es susceptible de control judicial por expresa disposición del primero de los artículos antes mencionados; y con fundamento en el artículo 169, numeral 3 del mismo estatuto procesal, procedió a rechazar la demanda

### 3.2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fol. 19 cdno

<sup>2</sup> Fol. 21 cdno



13-001-33-33-001-2019-00114-01

El apoderado de la parte demandante argumenta su recurso en los siguientes términos:

Sostuvo que, el acto administrativo demandado si es susceptible de control judicial porque es de contenido particular, y contiene la declaración de voluntad de la administración; debido a que, en el derecho de petición o reclamación administrativa, no solo se solicitó la extensión de jurisprudencia, sino el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; por lo que, no tendría razón de demorar más la solución definitiva a su litigio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Control de Legalidad.**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

#### **3.2. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

#### **3.3. Problema Jurídico**

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

*¿Es susceptible de control judicial el acto administrativo que rechaza la aplicación de la solicitud de extensión de jurisprudencia?*

#### **3.4 Tesis de la Sala**

La Sala procederá a CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, debido a que, tal como lo expone el A-quo, se evidencia que conforme a los artículos 102 y al 269 de la Ley 1437 del 2011, relativo a la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.



13-001-33-33-001-2019-00114-01

En el presente caso, se concluye que respecto al rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de la parte del demandante se puede concluir que frente a esto no procederá recurso administrativo en concordancia a los artículos antes mencionados.

### **3.5 Marco normativo**

#### **3.5.1. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.**

De conformidad con el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

*“Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*

*Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:*

*(...)*

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.”*

#### **3.5.2. Rechazo de la demanda.**

El artículo 169 del C.P.A.C.A., señala de manera taxativa, con relación a rechazo de la demanda, que esta procede.

- 1 - Cuando hubiera operado la caducidad.
- 2 - Cuando habiéndose inadmitido no se hubiera corregido la demanda dentro de lo legalmente establecido.
- 3 - **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**

### **3.6 Caso concreto**



**13-001-33-33-001-2019-00114-01**

En el caso bajo estudio, se encuentra que los señores Nancy Escobar Ávila y Robinson Cabello Consuegra, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Defensa, mediante la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 6372 del 24 diciembre del 2018, acto administrativo que decidió no aplicar el mecanismo de extensión de jurisprudencia.

El apelante, sostiene que él no hace uso de la facultad de acudir al Consejo de Estado que establece el artículo 102 del C.P.A.C.A., conforme al 269, sino que, por el contrario, presenta demanda y no va a continuar con dicho mecanismo. Esta interpretación la hace la Sala de acuerdo a los sostenido en el recurso de apelación.

Así las cosas, se advierte que, el demandante podía dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución antes indicada, acudir al Consejo de Estado, en los términos del artículo 269, evento en el cual resultaría suspendida la caducidad, tal como de manera expresa lo disponen los dos incisos finales del artículo 102; es decir, el peticionario, podía acudir aplicando el trámite establecido en el artículo 269, hoy modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma que no se aplica a este asunto porque el recurso se interpuso antes de su vigencia, tal como lo establece el artículo 86 de dicho estatuto. En consecuencia, el camino procesal adecuado, era acudir al Consejo de Estado, situación que no satisfizo el peticionario, y como quiera que la Resolución No. 7362 del 24 de diciembre de 2018, no es susceptible de control judicial por expresa disposición del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, no queda otra decisión distinta para esta Sala que rechazar la demanda.

Si el Consejo de Estado, hubiese determinado que no había lugar a aplicar la extensión de jurisprudencia, hubiese remitido su decisión al Ministerio de Defensa Nacional, para que se pronunciara sobre la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente a los demandantes (documento que no se acompañó con la demanda), y este acto sí es demandable, por pronunciamiento expreso, o ficto que haya realizado dicho Ministerio, si no lo ha hecho, pero el acto administrativo que simplemente se niega a aplicar una jurisprudencia del Consejo de Estado, no está definitivamente resolviendo el fondo del asunto, y por ello no es objeto de control por el juez contencioso.

En ese sentido, no tiene otro camino, la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

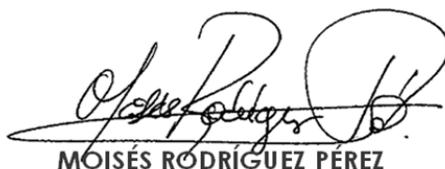
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta No.010 de la fecha*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ